



EL PARLAMENTO PATAGÓNICO DECLARA

Artículo 1°.- De interés patagónico la creación de un marco regulatorio para la protección y aprovechamiento sustentable de la Zona Costera Patagónica, orientado a dar cumplimiento al compromiso del país y las Naciones Unidas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por Resolución 70/01, del año 2015, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporada por la República Argentina a través del Decreto nacional 499/17.

Artículo 2°.- Recomendar a las jurisdicciones patagónicas la integración y coordinación para la implementación de un marco regulatorio para la protección y aprovechamiento sustentable de la Zona Costera Patagónica, que tenga por objetivo:

- a) conservar la biodiversidad, el patrimonio genético, los ecosistemas costeros y sus servicios ecosistémicos;
- b) salvaguardar el patrimonio cultural, arqueológico e histórico;
- c) garantizar el acceso público a las costas de acuerdo a normas de conservación y uso sustentable de las mismas;
- d) orientar los usos admisibles en las costas y la intensidad de los mismos, para un desarrollo sustentable de las costas y la protección del ambiente; y
- e) promover el desarrollo del turismo y el uso público de bajo impacto.

Artículo 3°.- Recomendar a las jurisdicciones patagónicas la integración y coordinación para la implementación de un "Código de Zonificación para el uso sustentable del espacio costero patagónico", favoreciendo el desarrollo económico y productivo de las zonas costeras.



Se entiende por el Código de Zonificación para el uso sustentable del espacio costero, como el conjunto de pautas de utilización y protección de los recursos naturales comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma. Con el objetivo de proteger jurídicamente las costas de la región con una visión a largo plazo, constituyendo una unidad de conservación, que permita la coexistencia armoniosa de diferentes modalidades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 4°.- Recomendar a las jurisdicciones patagónicas, establecer la denominación Zona Costera al territorio comprendido por la franja costera y plataforma continental, abarcando la costa y aguas jurisdiccionales provinciales. Determinando la isobata de profundidad desde la línea de marea baja extraordinaria, hasta cincuenta (50) metros tierra adentro, contados a partir de la línea de marea alta extraordinaria.

Artículo 5°.- Recomendar a las provincias patagónicas las siguientes prohibiciones generales en toda la franja costera marítima:

- a) la introducción, transporte y propagación de especies exóticas de fauna y flora silvestres o domésticas;
- b) arrojar residuos de cualquier tipo, incluyendo líquidos cloacales sin tratamiento;
- c) establecer rellenos sanitarios;
- d) exploración y explotación minera;
- e) uso de vehículos de cualquier tipo, con excepción de áreas especialmente habilitadas para los mismos, o para necesidades de urgencia o ante eventualidades;
- f) instalación de establecimientos de acuicultura masiva tipo salmoneras; y
- g) la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna nativa, salvo que fuere necesario por razones de orden biológico, técnico o científico, la cual deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación local.



Artículo 6°.- De interés en las jurisdicciones patagónicas, la investigación científica y las actividades educativas debidamente aprobadas que, de acuerdo a la legislación vigente, puedan llevarse a cabo en toda la franja costera del litoral marítimo patagónico.

Artículo 7°.- Que el marco regulatorio para la protección y aprovechamiento sustentable, de la Zona Costera Patagónica, respeta los acuerdos internacionales relacionados con la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sustentable, entre los cuales se encuentran la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente, como hábitat de aves acuáticas (Ramsar), la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Convenio de Bonn) y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable.

Artículo 8°.- Recomendar a las jurisdicciones provinciales establecer categorías de zonificación conforme a los criterios desarrollados a continuación, o a desarrollarse localmente:

- a) Zona Urbana: zona ya desarrollada y urbanizada cuya capacidad pueda ser incrementada. Se permite el establecimiento de construcciones fijas de infraestructura bajo condiciones de ordenamiento determinadas en forma conjunta con los municipios. Idealmente estas construcciones deben evitar la zona costera y prestar especial atención a sus impactos en el ambiente. En esta zona se deberá buscar mitigar los impactos ambientales producidos por actividades humanas, o por causas naturales sobre determinados recursos o áreas particulares que se encuentran afectadas a una reglamentación funcional y control de actividades. Dentro de esta zona se pueden considerar las siguientes actividades referentes al aprovechamiento de los recursos:



1. la explotación agrícola, ganadera y forestal y de los recursos hídricos;
 2. el uso extractivo, controlado o restringido;
 3. las actividades industriales y comerciales;
 4. el fraccionamiento y subdivisión de inmuebles;
 5. la ubicación, características y destino de edificios, instalaciones y construcciones, en particular, de los centros de recreación y turismo;
 6. las actividades de los asentamientos humanos;
 7. las actividades recreativas, turísticas y deportivas;
 8. la pesca artesanal y extracción manual, salvo que la misma se prohíba por alguna otra reglamentación vigente; y
 9. clubes y actividades náuticas
- b) Zona de uso intensivo: área donde se permite el desarrollo productivo sustentable de los recursos naturales y turísticos, incluyendo asentamientos humanos para el uso logístico y de administración. Los usos autorizados deberán estar planificados y controlados donde se garantiza la sostenibilidad ecológica, económica y social tendiendo a minimizar los impactos ambientales.

Se determinarán los tipos y modos de aprovechamiento económico, se otorgará los permisos y concesiones para el ejercicio de las mismas y se podrá determinar la caza y pesca deportiva o comercial de especies exóticas ya existentes en la zona. Dentro de esta zona se pueden considerar las siguientes actividades, referentes al aprovechamiento sustentable de los recursos:

1. la propiedad privada, arrendamiento de tierras y otorgamiento de concesiones de uso de tierras de dominio del Estado;



2. el uso extractivo de los recursos naturales, controlado o restringido, incluyendo la explotación agrícola, ganadera, forestal y de los recursos hídricos;
 3. actividades de pequeños asentamientos humanos;
 4. actividades recreativas, turísticas y deportivas, incluyendo aquellas actividades turísticas de alto impacto planificadas y evaluadas según las características de la zona;
 5. la pesca artesanal y extracción manual, salvo que la misma se prohíba por alguna otra reglamentación vigente; y
 6. acuicultura de baja escala e impacto, no salmoneras.
- c) Zona de uso extensivo: área que presenta atractivos naturales o culturales, que se consideran aptos para permitir el acceso al público para actividades que causen mínimo impacto en el ambiente, sin comprometer su conservación o persistencia. El uso es de tipo turístico, recreativo y educativo de tipo extensivo, reducido y mínimo. Es decir, no masivo ni concentrado. Se trata de una zona de condiciones naturales relativamente intactas, con bajo a medio impacto de las actividades humanas. Se permite la construcción de bajo impacto como senderos, miradores, refugios, observatorios de fauna, campamentos de tipo agreste y refugios, como así también la inclusión de zonas de uso especial. En esta zona queda prohibido:
1. el fraccionamiento de tierras (loteo) y las urbanizaciones;
 2. la instalación de industrias;
 3. la explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de las actividades vinculadas al turismo no masivo y la pesca deportiva, que se ejercerán conforme a las reglamentaciones que a tal efecto dicten la autoridad de aplicación;

4. la pesca comercial;
 5. la introducción de animales domésticos, salvo los que resulten permitidos por las normas reglamentarias; y
 6. toda acción u omisión que pudiese originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio ecológico.
- d) Zona de conservación estricta: área de mayor protección de los recursos naturales y culturales y máxima restricción al uso. Se trata de una zona de ecosistemas únicos o frágiles con especies de la flora o de la fauna, o características ambientales que necesiten protección completa por su valor ambiental y científico actual o potencial y que hayan sufrido poca o ninguna modificación por actividad humana. También se pueden incluir dentro de esta zona aquellas áreas que contengan ecosistemas de características particulares y que, pese a haber sufrido impactos por la actividad humana, requieran protección por estar bajo algún programa o proyecto de restauración ecológica. Solo se pueden autorizar actividades de investigación científica de bajo nivel de impacto, medidas de manejo esenciales para la conservación de los recursos naturales y culturales y el monitoreo y control. También se podrán autorizar la inclusión de zonas de uso especial.



El objetivo de la Zona de conservación estricta es conservar una muestra representativa de los ambientes y la fauna de la costa patagónica, asegurando la continuidad de los procesos naturales minimizando la interferencia humana. Como son la conservación de comunidades vegetales de distribución restringida y las poblaciones de fauna amenazadas o vulnerables como las especies marinas que hacen uso de la costa.





Es un segundo objetivo de la Zona de conservación estricta, la protección del Patrimonio Cultural e Histórico como los yacimientos arqueológicos de las culturas ancestrales, y también los componentes del paisaje de importancia geológica, geomorfológica y paleontológica.

- e) Zona de uso especial: área destinada a usos relacionados con la infraestructura necesaria para la administración, funcionamiento, control y protección del espacio costero y zonas aledañas. Implican niveles puntuales, moderados a altos de impacto y modificación ambiental, al ser espacios de ambiente artificializado debe ser de escasa superficie. Esta zona incluye destacamentos, torres de comunicación y red vial entre otras áreas de servicios relativos a costas protegidas.

Artículo 9°.- Recomendar a las jurisdicciones provinciales establecer las funciones del Estado, en la aplicación del marco regulatorio para la protección y aprovechamiento sustentable de la Zona Costera Patagónica, para lo cual se ofrecen los siguientes presupuestos mínimos de actuación:

- a) instrumentar los lineamientos, proyectos y acciones tendientes a dar cumplimiento a los objetivos del “Código de Zonificación para el uso sustentable del espacio costero”;
- b) evaluar y autorizar los permisos para realizar proyectos en el ámbito de aplicación y sus respectivos informes de impacto ambiental;
- c) evaluar anualmente los resultados de la aplicación del presente Código y proponer las reformulaciones que resulten convenientes;
- d) analizar y evaluar periódicamente la zonificación y proponer modificaciones en caso de ser necesario;
- e) concientizar y difundir adecuadamente la normativa vigente en materia de sustentabilidad costera, uso de la misma y conductas no permitidas; y
- f) establecer un cronograma analítico y programático de etapas de implementación gradual, definiendo niveles de avance progresivo.



Artículo 10.- Comuníquese a los poderes Ejecutivo y Legislativo de las provincias patagónicas.

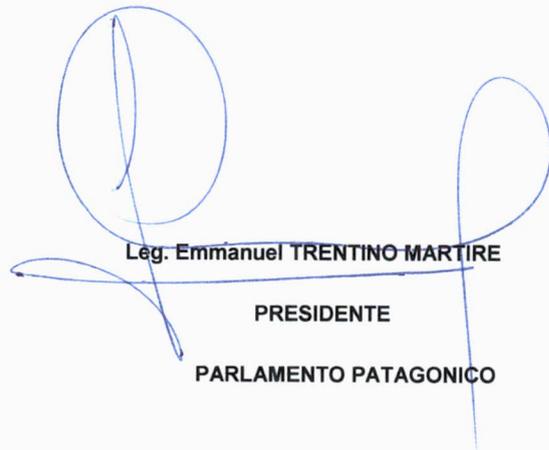
Artículo 11.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2021.

DECLARACIÓN P.P. 011/21



Leg. Federico GREVE
SECRETARIO
PARLAMENTO PATAGONICO



Leg. Emmanuel TRENTINO-MARTIRE
PRESIDENTE
PARLAMENTO PATAGONICO